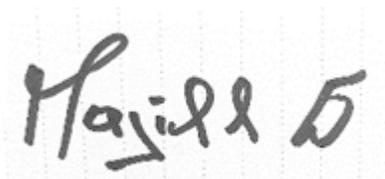


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y no se obtuvo pronunciamiento por la parte demandante.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 1142
Rad. 2022-00164

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: EVELYN MARIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ
C.C.52.820.786 EN REPRESENTACIÓN DE
LOS MENORES RAFAEL NICOLÁS Y MARÍA
SALOMÉ CELIS CÁRDENAS
Demandado: FRANCISCO SALOMÓN CELIS ARIAS
C.C. 79.651.213
Radicado: 2022-00164-00

Visto el Informe de Secretaría que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS MARTES VEINTIUNO (21) Y MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo cual se continuará la diligencia con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de los menores RAFAEL NICOLÁS Y MARÍA SALOMÉ CELIS CÁRDENAS.
- Constancia de estudios de los menores RAFAEL NICOLÁS Y MARÍA SALOMÉ CELIS CÁRDENAS expedida por la Institución Educativa Colegio de Cristo de Manizales.
- Certificado de afiliación a la EPS SURA de los menores RAFAEL NICOLÁS Y MARÍA SALOMÉ CELIS CÁRDENAS
- Acta de Medida de Emergía RUG No. 4196-12 de la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2012.
- Medida correctiva acta de compromisos RUG No. 04196-12 de la Comisaria 11 de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2012.
- Diligencia para levantamiento de Medida de Emergencia de la Comisaria 11 de Bogotá de fecha 16 de noviembre de 2012.

- Constancia de No acuerdo No. 40085 de la personería de Bogotá solitud 54571 del 28 de noviembre de 2012.
- Escrito de demanda de alimentos y anexos presentada en Bogotá DC bajo el radicado 2013-239 que correspondió al Juzgado Doce de Familia, con acuerdo de conciliación celebrada entre las partes.
- Oficio expedido por la Comisaria 11 de Familia de Bogotá el 7 de noviembre de 2014 dirigido al comandante CAI de la Estación de Policía.
- Denuncia presentada por la demandante el 8 de noviembre de 2014 en contra del demandado por la presenta comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.
- Escrito de fecha 12 de abril de 2018 suscrito por la demandante y dirigido a la Fiscalía 33 Local.
- Acta de audiencia fallida No. 18-2018 del 4 de mayo de 2018 de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- LUZ ALEXANDRA NIÑO MARTÍNEZ
- DIANA KATHERINE SARMIENTO SÁNCHEZ
- CARLOS MARIO DUQUE ARCILA

POR LA LÍNEA MATERNA

- BEATRIZ MARTÍNEZ DE CÁRDENAS
- MÓNICA PATRICIA CÁRDENAS MARTÍNEZ

POR LA LÍNEA PATERNA

- ANA CONCEJO ARIAS
- MARTHA JANETH CELIS ARIAS
- PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá ser absuelto por el demandado a instancia de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá ser absuelto por la demandante a instancia de la parte demandada.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverán tanto la demandante como el demandado a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a16bc7a70119a31598edceddeab83ba65cc437e47c3431645b30b6d17f4c3**

Documento generado en 25/08/2022 08:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**